

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 003
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2018-00326-00
Decisión:	Requerimiento
Demandante	SUMOTO SA.
Demandada	Javier Alexander Zamora Caicedo y otro.

Teniendo en cuenta que dentro del presente tramite, se dictó auto interlocutorio No. 775 del 19 de abril de 2021 que dispuso la terminación del presente proceso y el levantamiento de medidas cautelares decretadas y a la fecha se vislumbra que no se ha realizado la entrega de la motocicleta de placas HYH 46E, de propiedad del demandado JAVIER ALEXANDER ZAMORA identificado con CC. 16.945.890, esta instancia judicial dispondrá requerir a las entidades: Comandante de la Policía – Sijin; Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, para que indiquen a este despacho de manera URGENTE, donde se encuentra el mencionado vehículo, ya que según fue informado a la Secretaría del despacho recientemente, vía llamada telefónica por el patrullero Jeffreis Esteban Rodríguez Tello, adscrito a la patrulla de vigilancia 16-3 (MNVCC), el vehículo fue retenido. Además, para que se sirvan informar del cumplimiento del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, al Comandante de la Policía – Sijin y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, para que indiquen a este despacho de manera URGENTE, donde se encuentra el mencionado vehículo, además del obedecimiento a las órdenes de este despacho, en relación con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 01** Hoy, **enero 13 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora, dentro del término oportuno para ello. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 12 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 04

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: WILDER ANTONIO MORALES CARDONA Y LILIA JUDITH CHAMORRO

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00563**-00

Palmira, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago** a favor de **Banco W S.A.**, identificado con NIT No. 900.378.212-2; a cargo **Wilder Antonio Morales Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.389.869 y **Lilia Judith Chamorro**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.993.308, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por el valor de **\$ 28.131.931**, por concepto de capital insoluto de la obligación, representada en título valor Pagaré No. 067MH0411396, suscrito 30 de octubre de 2019.
 - 1.1.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.1. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el **22 de julio de 2021**, hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Ordenar al demandado que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.
4. **Notificar personalmente** a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

5. **Negar** la medida de embargo solicitada, teniendo en cuenta que no fue acreditada por parte del extremo activo la titularidad que ostentan los demandados sobre los dineros depositados en las cuentas provenientes de las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares. Requerimientos que fueron precisados en el auto inadmisorio, a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 01 Hoy, 13 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co <u>Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m</u>
---	--

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora, dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

Palmira, enero 12 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 05

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: HECTOR FABIO LOPEZ ALZATE y LEIDY LORENA CARDONA ALZATE

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00565-00

Palmira, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de Secretaría, advierte el despacho que el libelo subsanatorio no superó uno de los seis reparos de inadmisibilidad expuestos en el auto interlocutorio número 2506 del 03 de diciembre de 2021.

Cabe resaltar que es carga procesal de la parte demandante cumplir a cabalidad con todas las formalidades de la demanda desde su presentación, momento en que debió haber allegado el certificado de tradición del predio que se persigue para la efectividad de la garantía real, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2°, numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., máxime, entendiéndose que este presupuesto procesal estable un criterio probatorio de suma trascendencia en el proceso, puesto que determina la titularidad de la propiedad del bien y la vigencia del gravamen, circunstancias que hasta el momento no se acreditan.

A su vez, el estatuto procesal concede amplias facultades a los apoderados para que a través del ejercicio del derecho de petición recauden el material probatorio necesario para acreditar los hechos que alegan (artículo 173 del C.G.P), habiendo falta de diligencia en haber solicitado a la Oficina de Registro el Certificado de Tradición de ésta municipalidad el certificado exigido; en ese sentido, la sola captura de pantalla que evidencia que la plataforma digital dispuesta por la Supernotariado presenta fallas o que no puede emitir el respectivo certificados de tradición, no lo exonera de haber presentado la solicitud por escrito a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que sea la propia entidad, la que certifique la imposibilidad de emitir el certificado que se exigió que fuera allegado. En consecuencia, ha de inferirse que, ante la falta del requerimiento eludido, la finalidad del artículo 468 del C.G.P., queda sin piso jurídico para continuar el presente trámite.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de garantía real, la parte ejecutante deberá recordar que debe acreditar que se ha levantado la inscripción de embargo por impuestos municipales que obra en el folio de matrícula inmobiliaria, para que posteriormente ésta instancia judicial ordene la medida cautelar requerida, lo anterior, atendiendo el concepto emitido por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde ha dispuesto



que una vez “Inscrito un embargo coactivo, no procede la inscripción de embargo con acción personal ni de hipotecario, así este último tenga su origen en el gravamen inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria”.¹.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Rechazar la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía iniciada por BANCOLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese devolver a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

Tercero. - Archivar las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 01 Hoy, 13 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

¹ Véase :

<https://www.supernotariado.gov.co/portalsnr/images/archivosupernotariado/registro/TallerRegistral2011/memorias%20medidas%20cautelares.pdf>